



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Dirección: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A
(Recinto del Poder Judicial del Estado)
Mérida, Yucatán.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SALVADOR SOLORZA CASTILLO.

AÑO CVIII MERIDA, YUC., JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 2005. NUM. 30,526

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 632

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATAN 3

DECRETO NUMERO 633

SE REFORMA EL ARTICULO 6 DE LA LEY DE COORDINACION
FISCAL DEL ESTADO DE YUCATAN 39

ACUERDO NUMERO 71

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PUNTOS Y
FRACCIONES DEL ACUERDO NUMERO 15 DE FECHA 24 DEL MES DE
ENERO DE 1989, EN EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE
CONSERVACION ECOLOGICA DENOMINADA RESERVA DE DZILAM,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN DE FECHA 25 DE ENERO DEL MISMO AÑO..... 43



**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
Y COMERCIO**

NOTIFICACION 53

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL 54

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJORES
DEL ESTADO DE YUCATAN**

**ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 Y
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2004..... 55**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 632**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A
LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS
DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

D E C R E T O :

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1. - La Hacienda Pública del Estado de Yucatán, para atender los gastos, inversiones públicas y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autoricen la Ley de Ingresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

Los ingresos públicos se regularán por lo dispuesto en la presente ley, en la de Ingresos, en el Código Fiscal del Estado y en otras disposiciones que establezcan el derecho del Estado a percibir recursos.

ARTÍCULO 2.- Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 3. - Para efectos de esta ley, se entiende por:

OBJETO: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

SUJETO: A la persona física o moral obligada al pago de la contribución.

BASE: Al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito, que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada.

TASA: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

CUOTA: A la cantidad fija a cubrir en moneda de curso legal.

TARIFA: Al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas, que contiene límites inferiores y superiores en rangos progresivos.

CAUSACIÓN: Al elemento que determina el momento exacto en que se considera completado, perfeccionado o consumado el hecho generador del tributo.

ÉPOCA DE PAGO: Al elemento temporal en que deben pagarse las contribuciones.

EXENCIONES: A determinadas circunstancias que, de manera particular, eximen a ciertos objetos y sujetos de las contribuciones, no obstante que exista la realización del hecho generador del tributo.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE CADA TRIBUTOS: A aquellas obligaciones a cargo de los contribuyentes que no pueden generalizarse.

ARTÍCULO 4.- Los impuestos que establece esta ley podrán pagarse en las oficinas recaudadoras y en las instituciones de crédito que autorice para tal efecto la Secretaría de Hacienda; utilizando los medios de pago señalados en el Código Fiscal del Estado, e incluso mediante transferencia electrónica de fondos.

ARTÍCULO 5. - Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado.

Quando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán u otras disposiciones legales o administrativas, los servicios que preste una dependencia sean proporcionados por otra distinta, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 6. - Para los efectos de esta ley, las siglas S.M.G. se entenderán como veces de salario mínimo general diario, vigente en el Estado de Yucatán.

Las tasas, cuotas y tarifas de los derechos aplicables al ejercicio fiscal de que se trata, se podrán modificar en la cantidad o porcentaje que, a iniciativa del Ejecutivo, apruebe el Congreso del Estado; y las cantidades que resulten, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
De \$ 0.01 hasta \$ 0.50	al peso inmediato inferior
De \$ 0.51 hasta \$ 0.99	al peso inmediato superior

El ajuste a que se refiere la tabla de este artículo, no se aplicará cuando el importe de la cuota del derecho sea menor a \$1.00.

ARTÍCULO 7. - El pago de los derechos que establece esta ley, deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados por esta ley.

Cuando esta ley establezca que el pago de derechos deba realizarse por períodos, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por su naturaleza, el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del mismo.

La dependencia o servidor público que preste un servicio por el que se deba pagar derechos, procederá a su realización previa presentación, del recibo oficial que acredite su pago. Ningún otro comprobante justifica el pago.

El servidor público que preste un servicio por el que se causen derechos, será solidariamente responsable de su pago y se hará acreedor, en su caso, a las sanciones que procedan, independientemente de que realice el pago correspondiente, si presta el servicio sin cerciorarse de que haya sido pagado el derecho generado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 8. - El objeto de este impuesto lo constituyen los ingresos que se obtengan por la enajenación de vehículos usados, que se efectúe dentro del territorio del Estado, siempre que dicha enajenación no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por vehículo usado, aquél cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 9. - Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior, mediante las retenciones que deberán efectuar los adquirentes de los vehículos usados.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 10. - La base gravable será el total de los ingresos obtenidos en la enajenación de los vehículos a que se refiere el artículo 8 de esta ley, la cual no podrá ser inferior, al precio de mercado de los vehículos.

La autoridad recaudadora podrá utilizar como referencia para determinar el precio de mercado, el valor que establezcan las guías que fijan los precios del mercado automotriz para vehículos usados, al momento de efectuarse la operación

Si el modelo del vehículo no apareciera en las mencionadas guías, se tomará como referencia para determinar el precio de mercado, el 85% del importe total de la factura original expedida por el distribuidor, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se trate de vehículos que se encuentren en mal estado, se practicará un avalúo por un perito en la materia, designado por la autoridad recaudadora.

SECCIÓN CUARTA DE LA TARIFA

ARTÍCULO 11- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 1%.

SECCIÓN QUINTA DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 12.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se transfiera la propiedad del vehículo en cualquier forma; salvo la que se realice entre cónyuges y/o parientes en línea directa ascendente y descendente, hasta el primer grado; previa comprobación del parentesco, ante la Secretaría de Hacienda.

II. Se entregue el vehículo al adquirente; o

III. Se perciban total o parcialmente los ingresos;

SECCIÓN SEXTA DE LA ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 13.- El impuesto establecido en este capítulo se pagará dentro de los treinta días naturales siguientes, a la fecha de su causación.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 14.- El adquirente del vehículo, deberá retener el impuesto correspondiente y enterarlo a la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda.

El retenedor deberá presentar ante la oficina recaudadora que corresponda, la documentación original que ampare la propiedad del vehículo, en la que se señale expresamente el precio y la fecha de operación.

La oficina recaudadora, al efectuarse el entero del impuesto, expedirá el recibo oficial respectivo.

Las autoridades correspondientes en el Estado, no autorizarán ningún trámite relacionado con vehículos, si no se hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 15.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los retenedores a que se refiere el artículo anterior, y

II.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado, con vehículos por los que se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 16.- El objeto de este impuesto, lo constituyen los ingresos que se perciban por la realización de actividades que impliquen el ejercicio libre de una profesión dentro del territorio del Estado, siempre que la prestación de los servicios profesionales, no cause el Impuesto al Valor Agregado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 17.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 18.- La base de este impuesto es, el monto total de los ingresos percibidos.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 19.- Este impuesto se determinará aplicando a la base, la tasa del 2%.

SECCIÓN QUINTA DE LA CAUSACIÓN, ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO

ARTÍCULO 20.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 21.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen, se efectúen en el territorio del Estado de Yucatán.

Para los efectos de este artículo, se entienden por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás contraprestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las provenientes de comisiones, premios, gratificaciones, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad; así como cualquier otra contraprestación, destinada a remunerar el trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le dé.

Se entiende por honorarios asimilables a salarios, las erogaciones por concepto de contraprestación al servicio personal independiente, siempre y cuando éste se preste bajo la dirección del prestatario, en forma preponderante y, siempre que el servicio se lleve a cabo en las instalaciones del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos percibidos de dicho prestatario en el ejercicio fiscal inmediato anterior, represente más del 50% del total de sus ingresos obtenidos.

También se entiende por honorarios asimilables a salarios, las remuneraciones que se paguen a miembros de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, administradores únicos, comisarios, directores y gerentes generales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 22.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 23.- La base de este impuesto es, el monto total de las erogaciones que se realicen en términos del artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 24.- El impuesto se determinará aplicando a la base, la tasa del 2%.

SECCIÓN QUINTA DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará, en el momento en que se efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN SEXTA DE LA ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO

ARTÍCULO 26.- El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 27.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se efectúen por concepto de:

- a) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de la relación laboral;
- b) Indemnizaciones por riesgos de trabajo que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
- c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- d) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- e) Pagos por gastos funerarios, y
- f) Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos.

II.- Las erogaciones que efectúen:

- a) Las dependencias de las administraciones públicas estatal y municipales;
- b) Instituciones y asociaciones sin fines de lucro que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como actividades deportivas, culturales o sociales;
- c) Sindicatos, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones o asociaciones, agrupaciones de profesionistas en institutos, colegios o asociaciones sin fines de lucro;
- d) Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado;
- e) Partidos y agrupaciones políticas debidamente constituidos conforme a la ley de la materia;
- f) Instituciones educativas públicas;
- g) Ejidos y comunidades;

- h) Uniones de ejidos y de comunidades;
- i) Empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, y
- j) Unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE PREMIOS DERIVADOS
DE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO

ARTÍCULO 28.- El objeto de este impuesto, lo constituyen los ingresos obtenidos por premios que deriven de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos en el Estado de Yucatán.

Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete o boleto que permitió participar en el evento de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 29.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas que obtengan ingresos por premios que deriven de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos.

SECCIÓN TERCERA
DE LA BASE

ARTÍCULO 30.- La base de este impuesto, la constituye el monto total de los ingresos por los premios obtenidos o recibidos de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos. El monto total será, el valor determinado o determinable del premio que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el del avalúo comercial.

SECCIÓN CUARTA
DE LA TASA

ARTÍCULO 31.- Este impuesto se determinará aplicando a la base, la tasa del 6%.

SECCIÓN QUINTA DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 32.- Este impuesto se causa, en el momento en que los premios que deriven de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos, sean pagados o entregados a los sujetos que los obtengan.

SECCIÓN SEXTA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 33.- Quienes organicen o celebren la lotería, rifa, sorteo o concurso, tendrán la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los ingresos, derivados de los premios que paguen o entreguen y serán responsables solidarios con los contribuyentes.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 34.- Los sujetos obligados a retener y enterar el impuesto, realizarán el entero del mismo a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se entregue o pague el premio correspondiente, presentándose la declaración en las oficinas de la Secretaría de Hacienda. Dicho pago se entenderá definitivo.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 35.- El objeto de este impuesto, lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de pago de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Yucatán.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva, corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 36.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones objeto del mismo, mediante las retenciones que deberán efectuarles los prestadores de los servicios de hospedaje.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 37.- La base para el cálculo del impuesto, se integra con el monto total de las erogaciones gravadas.

Se consideran erogaciones gravadas, los pagos totales a que se refiere el artículo 35 de esta ley, incluyendo las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales, penas convencionales, mantenimiento por la modalidad de tiempo compartido y cualquier otro concepto que se adicione, relacionado con los servicios de hospedaje, excluyendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado, no se incluirá para el cálculo de este gravamen.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 38.- La tasa que se aplicará a la base de cálculo de este impuesto, es del 2%; y su resultado se pagará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, en las formas oficiales autorizadas por la misma.

SECCIÓN QUINTA DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 39.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones gravadas, se hagan exigibles dichas erogaciones o se expida el comprobante de pago correspondiente.

SECCIÓN SEXTA DE LA ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 40.- El pago del impuesto se hará mediante el entero mensual de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este capítulo, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación, o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere. Dicho pago se entenderá definitivo.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 41.- Las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje en este capítulo, así como las que tengan a su cargo la administración de sistemas de tiempo compartido, o el mantenimiento u operación del establecimiento respectivo, estarán obligadas a:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la autoridad fiscal que les corresponda dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial autorizada; proporcionando la información relacionada con su identidad, domicilio y aquella otra, les sea solicitada.

II. Retener a los usuarios de sus servicios el impuesto correspondiente y enterarlo a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda.

Los retenedores de este impuesto, están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a esta ley, aún cuando no hubieren efectuado la retención.

CAPÍTULO VI IMPUESTO ADICIONAL PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS MATERIALES Y ASISTENCIA SOCIAL SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 42.- El objeto de este impuesto, lo constituyen las erogaciones que se realicen por concepto de impuestos y derechos establecidos en esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SUJETO

ARTÍCULO 43.- Están obligados al pago del impuesto establecido en este capítulo, las personas físicas y las morales que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 44.- La base de este impuesto, la constituirá el monto total de las erogaciones que realicen los contribuyentes, por concepto de pago de impuestos y derechos estatales.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 45.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se determinará aplicando a la base, la tasa del 20%.

SECCIÓN QUINTA DE LA CASUACIÓN Y ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 46.- Este impuesto se causará y pagará simultáneamente, con el pago de los impuestos y derechos objeto del mismo.

SECCIÓN SEXTA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 47.- Están exentas del pago de este impuesto, las erogaciones que se efectúen por concepto de:

- a) Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal;
- b) Impuesto sobre Premios Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos;
- c) Impuesto al Hospedaje;
- d) Impuesto Adicional para la Ejecución de Obras Materiales y Asistencia Social;
- e) Derechos por Servicio de Alumbrado Público;
- f) Derechos por registro de nacimiento, registro de reconocimiento, registro de defunción, autorización para el traslado de cadáver o cenizas; certificaciones y por registro extemporáneo de nacimiento;
- g) Derechos por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores, y
- h) Derechos por el Uso, Goce o Aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

ARTÍCULO 48.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumera, y sean prestados por cualquiera de las dependencias de la Administración Pública del Estado, salvo en aquellos casos que esta ley establece expresamente, se pagará derechos, conforme a las cuotas que para cada caso se señala:

I.- Expedición de copias certificadas, por cada hoja	0.50 S.M.G.
II.- Emisión de copias simples, por cada hoja	0.02 S.M.G.
III.- Reposición de constancias o duplicados de las mismas, por cada hoja	0.25 S.M.G.
IV.- Compulsa de documentos, por cada hoja	0.09 S.M.G.
V.- Por certificación de no adeudo de impuestos	0.50 S.M.G.
VI.- Por expedición de duplicado de recibo oficial	0.25 S.M.G.
VII.- Por acceso a la información	
a) Disco magnético o CD (por cada uno)	0.75 S.M.G.
b) DVD	1.50 S.M.G.
c) Expedición de copias simples, por cada hoja	0.11 S.M.G.
VIII.- Registro de Proveedores	
a) Inscripción	15.00 S.M.G.
b) Revalidación	11.50 S.M.G.
IX.- Registro de Contratistas	
a) Inscripción	17.00 S.M.G.
b) Revalidación	14.00 S.M.G.

No se pagarán derechos por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos, que sean solicitados por el Estado, salvo que esta solicitud derive de la petición de un particular.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD

ARTÍCULO 49.- Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a lo siguiente:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

a) De servicio particular:

1.- Modelo del año y hasta 3 años anteriores con valor de factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, de \$250,000.00 en adelante 9.00 S.M.G.

2.- Modelo del año y hasta 3 años anteriores con valor de factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, menor de \$250,000.00 5.75 S.M.G.

3.- Modelo de 4 y hasta 9 años de antigüedad 5.75 S.M.G.

4.- Modelo de 10 años de antigüedad y anteriores 4.75 S.M.G.

b) De servicio público 7.00 S.M.G.

c) De arrendadoras 10.00 S.M.G.

d) De demostración 19.50 S.M.G.

e) Provisionales 6.00 S.M.G.

II.- Motocicletas:

a) De 350 C.C. de cilindrada o más 4.00 S.M.G.

b) De menos de 350 C.C. de cilindrada 2.50 S.M.G.

III.- Remolques 3.50 S.M.G.

IV.- Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores 0.75 S.M.G.

ARTÍCULO 50.- Por la tarjeta de circulación y calcomanía para automóviles, camiones y camionetas; tarjetas de circulación para motocicletas y remolques, se pagará derechos conforme a lo siguiente:

I.- Automóviles, camiones y camionetas de servicio particular:

a) Modelo con valor de factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, de \$250,000.00 en adelante:

1.- Modelo del año y hasta 3 años anteriores	3.00 S.M.G.
2.- Modelo de más de 3 años anteriores	1.75 S.M.G.
b) Modelo con valor de factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, menor de \$250,000.00	0.75 S.M.G.
II.- De servicio público	2.75 S.M.G.
III.- De arrendadoras	3.00 S.M.G.
IV.- De demostración	6.00 S.M.G.
V.- De motocicleta	0.75 S.M.G.
VI.- De remolque	0.75 S.M.G.
VII.- Permiso para circular sin placas, por cada día	0.13 S.M.G.

ARTÍCULO 51.- Por reposición de tarjetas de circulación o constancia de calcomanía, de automóviles, camiones, camionetas, motocicletas y remolques, se pagará 0.75 S.M.G.

ARTÍCULO 52.- Se causará los derechos establecidos en el artículo 51 de esta ley, cuando sea cancelada la tarjeta de circulación con que se haya dotado a un vehículo automotor en los casos que éste cambie de propietario, o exista cambio de domicilio, de número de motor o en cualquier otro caso, que implique reposición de dicha tarjeta.

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de licencia para conducir vehículos, con vigencia de dos años, se causará derechos conforme a lo siguiente:

I.- De chofer	4.25 S.M.G.
II.- De automovilista	3.25 S.M.G.
III.- De motociclista	2.00 S.M.G.
IV.- Permiso temporal para conducir, por un término hasta de seis meses	3.00 S.M.G.
V.- Permiso temporal para aprender a conducir, por un término de hasta treinta días	1.50 S.M.G.
VI.- Constancias de licencias de conducir	0.50 S.M.G.

ARTÍCULO 54.- Por reposición de licencias de conducir y permiso temporal para conducir, por un término de hasta seis meses, por extravío o deterioro, se causará un derecho equivalente al 50% del costo de su expedición.

ARTÍCULO 55.- La estancia en el corralón, causará un derecho diario por vehículo, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

- | | |
|--|-------------|
| a) Por los primeros diez días | 0.75 S.M.G. |
| b) Por cada uno de los siguientes días | 0.15 S.M.G. |

II.- Motocicletas:

- | | |
|--|-------------|
| a) Por los primeros diez días | 0.25 S.M.G. |
| b) Por cada uno de los siguientes días | 0.04 S.M.G. |

III.- Bicicletas, carruajes, carretas y carretones de mano	0.07 S.M.G.
---	-------------

IV.- Remolques y otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores	0.11 S.M.G.
---	-------------

ARTÍCULO 56.- El servicio de grúa, causará derechos de la siguiente forma:

I.- En la ciudad de Mérida, considerando todas sus colonias	5.00 S.M.G.
--	-------------

II.- Cuando el recorrido sea fuera de la ciudad de Mérida, se causará un derecho equivalente a 5 S.M.G. más 0.13 S.M.G. por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentra el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado.

III.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados:

- | | |
|----------------------------|--------------|
| a) En la ciudad de Mérida | 19.75 S.M.G. |
| b) En carreteras estatales | 19.75 S.M.G. |

más 0.13 S.M.G. por kilómetro recorrido.

CAPÍTULO III
DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA
LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 57.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

- | | |
|--|-------------|
| I.- Registro de nacimiento | 0.25 S.M.G. |
| II.- Registro de reconocimiento | 0.25 S.M.G. |
| III.- Registro de adopción | 1.25 S.M.G. |
| IV.- Registro de Matrimonio: | |

a) Celebrado en oficina	1.75 S.M.G.
b) Celebrado en la ciudad de Mérida, fuera de oficina S.M.G.	40.25
c) Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina	20.00 S.M.G.
V.- Registro de Divorcio:	
a) Por mutuo consentimiento	12.50 S.M.G.
b) Por sentencia Judicial	8.75 S.M.G.
VI.- Registro de defunción:	0.25 S.M.G.
VII.- Autorización para el traslado de cadáver o cenizas:	
a) A otros estados del país	1.00 S.M.G.
b) Al extranjero	1.75 S.M.G.
VIII.- Inscripción de actas procedentes del extranjero	2.00 S.M.G.
IX.- Cambio de nombre	1.75 S.M.G.
X.- Anotaciones marginales:	
a) Por sentencia judicial	3.75 S.M.G.
b) Las demás	1.00 S.M.G.
XI.- Certificaciones	0.60 S.M.G.
XII.- Registro extemporáneo de nacimiento:	
a) De 8 a 17 años	1.00 S.M.G.
b) De 18 años en adelante	1.75 S.M.G.
XIII.- Legalización de firma del Oficial del Registro Civil	0.25 S.M.G.
XIV.- Corrección de actas	1.00 S.M.G.
XV.- Autorización de Exhumación	0.25 S.M.G.
XVI.- Autorización de Inhumación o Cremación	0.25 S.M.G.

Los servicios dispuestos en las fracciones III, V, VIII, y IX, incluyen la expedición de un certificado. El Ejecutivo, mediante decreto, podrá eximir total o parcialmente el pago de los derechos que se establecen en las fracciones I, II, III, IV, VI, XI, XII y XIV, en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IV DERECHOS POR EL USO DE CEMENTERIOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 58.- Los derechos a que se refiere este capítulo, serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I.- Por servicio funerario particular 6.00 S.M.G.

II.- Por renta de bóveda por un período de dos años o su

prórroga por el mismo período, en las poblaciones de:

Progreso, Motul, Tizimín, Valladolid, Izamal, Tekax, Peto,

Umán y Kanasín:

a) Bóveda grande 6.00 S.M.G.

b) Bóveda chica 3.00 S.M.G.

En las demás poblaciones del interior del Estado, se cobrará el 50% del importe señalado en esta fracción.

No se cobrarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando sea el municipio quien preste el servicio y cobre los derechos correspondientes conforme a su legislación municipal.

III.- Por concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del Estado:

a) Osario o cripta mural 3.00 S.M.G.

b) Bóveda chica 17.00 S.M.G.

c) Bóveda grande 39.00 S.M.G.

d) Bóveda grande doble 60.00 S.M.G.

e) Mausoleos de 5 X 11 mts. por m2 2.00 S.M.G.

IV.- Servicio de Inhumación o exhumación en los cementerios públicos, en las poblaciones del interior del Estado 2.00 S.M.G.

Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno.

V.- En las poblaciones del interior del Estado en donde no existan bóvedas, sino que sean fosas no comunes, el pago a perpetuidad será:

a) Fosa grande 2.00 S.M.G.

b) Fosa chica 1.00 S.M.G.

VI.- Por la expedición de duplicado de un título de concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del Estado

1.00 S.M.G.

CAPÍTULO V DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO

SECCIÓN PRIMERA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 59.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio, en su sección de Propiedad, se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la calificación de cualquier documento 1.00 S.M.G.

II.- Por cualquier inscripción 2.00 S.M.G.

III.- Por la anotación de cualquier aviso 0.25 S.M.G.

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra o el Registro Agrario Nacional, o los relativos a contratos de créditos celebrados por cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas; siempre y cuando el monto de la operación, individualmente considerada, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, elevado al año.

IV.- Por la expedición de cualquier constancia 2.00 S.M.G.

V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio 2.00 S.M.G.

VI.- Por la forma de solicitud de certificado o de constancia 0.02 S.M.G.

VII.- Por la rectificación o la reposición de inscripción 1.00 S.M.G.

SECCIÓN SEGUNDA COMERCIO

ARTÍCULO 60.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio, en su sección de Comercio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|---|-------------|
| I.- Por la calificación de cualquier documento | 1.00 S.M.G. |
| II.- Por la inscripción de cualquier matrícula | 1.00 S.M.G. |
| III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio, relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos | 8.00 S.M.G. |
| IV.- Por la inscripción de actos o convenios relacionados, con poderes o mandatos o su revocación y, que sean de sociedades mercantiles | 2.00 S.M.G. |
| V.- Por la rectificación o reposición de inscripción es | 1.00 S.M.G. |

SECCION TERCERA

ARTÍCULO 61.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio, que no estuvieren relacionados en los artículos 59 y 60 de esta ley, se causará los derechos siguientes, por:

- | | |
|--|-------------|
| I.- La calificación de cualquier documento | 1.00 S.M.G. |
| II.- La inscripción de cualquier acto o convenio | 3.00 S.M.G. |

SECCION CUARTA

ARTÍCULO 62.- Para el cobro de los derechos que establecen los artículos 59, 60 y 61 de esta Ley, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Cuando un mismo documento origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.
- II.- Cuando en un mismo documento se consignen dos o más actos o convenios, que se encuentren comprendidos en los supuestos de la presente ley, se deberá pagar los derechos que correspondan, a cada uno de estos actos.
- III.- En los casos en que un documento tenga que inscribirse en varias secciones, los derechos se causarán separadamente, por cada una de las inscripciones.

CAPÍTULO VI
SERVICIOS QUE PRESTAN LOS FEDATARIOS A QUIENES
EL ESTADO LES HAYA CONCEDIDO FE PÚBLICA

ARTÍCULO 63.- Por las siguientes escrituras públicas que se otorguen ante notario o escribano públicos, se causará derechos conforme a lo siguiente:

I.- De protesto	1.75 S.M.G.
II.- De poder o mandato:	1.75 S.M.G.
III.- De testamento	2.50 S.M.G.

ARTÍCULO 64.- Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público, contengan precio de operación, se pagarán derechos conforme a las siguientes:

TARIFAS

PESOS

HASTA	10,000.00	4.00 S.M.G.
DE 10,000.01	A 20,000.00	6.00 S.M.G.
DE 20,000.01	A 50,000.00	9.00 S.M.G.
DE 50,000.01	A 80,000.00	11.75 S.M.G.
DE 80,000.01	A 110,000.00	15.25 S.M.G.
DE 110,000.01	A 500,000.00	23.75 S.M.G.
DE 500,000.01	A 1'000,000.00	30.00 S.M.G.
DE 1'000,000.01	EN ADELANTE	35.00 S.M.G.

En los contratos o convenios en los que se pacte la ocupación o la desocupación de inmuebles y se estipule un plazo indefinido, se tomará la cuantía correspondiente a un año, aplicandose la tarifa del párrafo anterior.

Cualquier escritura pública o documento que contenga un contrato o convenio, otorgado ante fedatario público, que se refiera o no a cantidad determinada y no este gravada en este capítulo, causará un derecho de: 2.75 S.M.G.

No se causará este derecho, en los casos en que no se causen los establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 59 de esta ley.

CAPITULO VII
DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA
LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 65.- Los servicios que preste la Dirección del Archivo Notarial del Estado, causarán derechos por:

- | | |
|---|-------------|
| I.- La expedición de testimonios, por cada hoja | 0.50 S.M.G. |
| II.- La expedición de certificados, por cada hoja | 0.50 S.M.G. |
| III.- Intervención del Director del Archivo Notarial en él o los trámites, al hacerse cargo de una notaría en los términos de la Ley del Notariado, por cada escritura Pública. | 3.25 S.M.G. |
| IV.- La búsqueda de avisos de otorgamiento testamentario y contestación | 3.00 S.M.G. |
| V.- Registro y archivo de testamentos ológrafos | 3.00 S.M.G. |

CAPÍTULO VIII
DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA
EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 66.- Las suscripciones y publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, causarán derechos conforme a lo siguiente:

- | | |
|--|-------------|
| I.- Suscripciones por un semestre: | |
| a) Sin suplemento | 6.25 S.M.G. |
| b) Con suplemento | 7.50 S.M.G. |
| II.- Por ejemplar: | |
| a) Del día (Sin suplemento) | 0.07 S.M.G. |
| b) Por el suplemento del día, por hoja | 0.01 S.M.G. |
| c) De fecha anterior (Sin suplemento) | 0.11 S.M.G. |
| d) Por el suplemento de fecha anterior, por hoja | 0.01 S.M.G. |

III.- Publicaciones, por:

a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación	1.50 S.M.G.
b) Cada palabra adicional	0.03 S.M.G.
c) Una plana	10.50 S.M.G.
d) Media plana	5.50 S.M.G.
e) Un cuarto de plana	3.00 S.M.G.

CAPÍTULO IX
DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA
UNIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 67.- Los servicios que presta la Unidad Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Legalización de firmas	0.25 S.M.G.
II.- Legalización de firmas en documentos internacionales (Apostillado)	1.75 S.M.G.
III.- Expedición de constancia de conformidad para el uso de explosivos por empresas constructoras	4.50 S.M.G.
IV.- Autorización para inscripción de predios, del fundo legal	0.50 S.M.G.
V.- Expedición y otorgamiento de dispensa a menores de edad, para contraer matrimonio	0.25 S.M.G.

CAPÍTULO X
DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA
LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO

ARTÍCULO 68.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro, causarán derechos de conformidad con lo siguiente, por:

I.- La emisión de copias fotostáticas simples:	
a) Cada hoja tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	0.28 S.M.G.
b) Cada hoja tamaño oficio	0.28 S.M.G.

II.- Expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	0.50 S.M.G.
b) Planos tamaño oficio, por cada una	0.50 S.M.G.
c) Planos hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	1.60 S.M.G.
d) Planos mayores de 4 veces tamaño oficio por cada una	3.00 S.M.G.

III.- Por expedición de:

a) Oficios de división, por cada parte	0.30 S.M.G.
b) Oficios de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	0.70 S.M.G.
c) Cédulas catastrales	0.50 S.M.G.
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente o no vigente e información de bienes inmuebles	1.25 S.M.G.
e) Oficios de unión de predios, por cada parte	0.26 S.M.G.

IV.- Elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	3.25 S.M.G.
b) Topográficos hasta 100 Has.	6.00 S.M.G.

V.- Revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	0.60 S.M.G.
---	-------------

VI.- Reproducción de documentos microfilmados:

a) Tamaño carta	1.00 S.M.G.
b) Tamaño oficio	1.25 S.M.G.

VII.- Diligencias de verificación ó rectificación de medidas físicas, y de colindancias de predios	4.00 S.M.G.
---	-------------

Más 0.09 S.M.G. por kilómetro recorrido, considerados a partir de 18 Kms. sin que el derecho establecido en esta fracción, exceda de 20 S.M.G.; tomando como punto de referencia, la ubicación de la Dirección del Catastro del Estado.

VIII.- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación o rectificación, incluya trabajos de topografía; adicionalmente a lo dispuesto por las fracciones IV y VII de este artículo, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

De 00 - 00 - 01 Ha.	A 01 - 00 - 00 Ha.	12.50 S.M.G.
De 01 - 00 - 01 Ha.	A 10 - 00 - 00 Ha.	14.00 S.M.G.
De 10 - 00 - 01 Ha.	A 20 - 00 - 00 Ha.	28.00 S.M.G.
De 20 - 00 - 01 Ha.	A 30 - 00 - 00 Ha.	42.50 S.M.G.
De 30 - 00 - 01 Ha.	A 40 - 00 - 00 Ha.	56.00 S.M.G.
De 40 - 00 - 01 Ha.	A 50 - 00 - 00 Ha.	71.50 S.M.G.
De 50 - 00 - 01 Ha.	En adelante por Ha.	1.50 S.M.G.

ARTÍCULO 69.- Por actualización de predios urbanos, se causará los siguientes derechos:

De un valor de \$1,000.00	A	\$ 4,000.00	0.00 S.M.G.
De un valor de \$4,001.00	A	\$10,000.00	3.00 S.M.G.
De un valor de \$10,001.00	A	\$75,000.00	6.50 S.M.G.
De un valor de \$75,001.00		en adelante	8.20 S.M.G.

ARTÍCULO 70.- No causará derecho alguno, las divisiones o fracciones de terrenos rústicos menores de tres hectáreas, destinados plenamente a la producción agrícola o ganadera.

ARTÍCULO 71.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Hasta 5,000 m2	0.0007 S.M.G.
De 5,001 m2 hasta 10,000 m2	0.0009 S.M.G.
De 10,001 m2 hasta 160,000 m2	0.0012 S.M.G.
Más de 160,000 m2, por metros excedentes	0.0004 S.M.G.

ARTÍCULO 72.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

Tipo comercial	2.00 S.M.G.
Tipo habitacional	1.00 S.M.G.

ARTÍCULO 73.- Las instituciones públicas estatales y municipales, quedan exentas del pago de los derechos que establece este capítulo.

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 74.- El derecho por el servicio de alumbrado público, se causará como compensación por el disfrute del citado servicio, que se preste en las distintas localidades del Estado.

ARTÍCULO 75.- La cuota del derecho de alumbrado público, será igual al 5% sobre los consumos de energía eléctrica en tarifa 1-A, 2 y 3.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos del pago de estos derechos, los consumidores de energía eléctrica en tarifas 1-A, 2 y 3, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1976, o en las que en su caso las sustituyan.

ARTÍCULO 77.- El derecho por el servicio de alumbrado público, será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, mediante la aplicación de la tasa relativa, calculándose el importe del derecho; el cual deberá hacerse constar, en las facturaciones que formule a sus consumidores sujetos de este derecho, de acuerdo con el convenio celebrado entre el Ejecutivo del Estado y la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 78.- La Comisión Federal de Electricidad, deberá aplicar el monto de los derechos que se recauden, en la forma siguiente:

I.- Para cubrir en primer término, el importe de la energía eléctrica para el alumbrado público, que se suministra a los municipios del Estado.

II.- Los remanentes serán aplicados, en la siguiente forma, para:

a) Cubrir el mantenimiento y reposición de lámparas de alumbrado público de los municipios; tarea que quedará bajo la responsabilidad de la Comisión Federal de Electricidad.

b) Amortizar los adeudos anteriores que los municipios tengan por suministro de energía por el alumbrado público con la Comisión Federal de Electricidad.

c) Ampliar o mejorar, en su caso, las instalaciones del alumbrado público, a solicitud del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 79.- La Comisión Federal de Electricidad deberá rendir a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, los informes relativos a la recaudación del derecho referido y su aplicación, así como los demás que expresamente solicite con relación al particular.

CAPÍTULO XII
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 80.- Los servicios que presta la Procuraduría General de Justicia del Estado, causarán derechos de conformidad con lo siguiente, por

I.- La expedición de certificados del Departamento de Dactiloscopia y Criminología:

- | | |
|---|-------------|
| a) Para trámites consulares | 1.00 S.M.G. |
| b) De antecedentes o no antecedentes penales | 0.50 S.M.G. |

II.- Análisis toxicológico 12.00 S.M.G.

III.- La autorización, registro y revalidación del permiso para prestar los servicios de seguridad privada en el Estado, se pagará un derecho equivalente a 20.00 S.M.G.

No se causará el derecho correspondiente a la fracción II de este artículo, cuando el análisis sea requisito para la integración de las averiguaciones previas.

CAPÍTULO XIII
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 81.- Los servicios que presta la Secretaría de Educación, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Trámite ante la Dirección General de Profesiones:

- | | |
|---|--------------|
| a) Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado academico, y expedición de la cédula profesional correspondiente | 4.00 S.M.G. |
| b) Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado, para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos | 24.75 S.M.G. |
| c) Duplicados de cédula profesional | 2.00 S.M.G. |
| d) Adición de carrera | 2.50 S.M.G. |
| e) Actualización de un plan de estudios de nivel superior | 2.50 S.M.G. |

f) Cambio de denominación de una Institución de Educación Superior	2.50 S.M.G.
g) Cambio de domicilio de una Institución de Educación Superior	2.50 S.M.G.
h) Cambio de denominación de una carrera, especialidad o Postgrado	2.50 S.M.G.
i) Registro de Firma	1.25 S.M.G.
j) Registro de Sello	1.25 S.M.G.
II.- Inscripción de un colegio de profesionistas en el Estado.	94.25 S.M.G.
III.- Renovación de un consejo directivo, de un colegio de profesionistas inscrito en el Estado	9.75 S.M.G.
IV.- Alta de asociado de un colegio de profesionistas, que no figure en el registro original	0.50 S.M.G.
V.- Estudio y Análisis de solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial, de estudios de los niveles siguientes:	
a) Inicial preescolar, primaria y secundaria	6.00 S.M.G.
b) Medio Superior	10.25 S.M.G.
c) Superior	71.75 S.M.G.
d) Extraescolar.	5.00 S.M.G.
VI.- Estudio y analisis de actualización de un plan de estudios de nivel superior.	17.50 S.M.G.
VII.- Autorización a particulares, para impartir estudios de, nivel:	
a) Preescolar	15.75 S.M.G.
b) Primaria y Secundaria	19.75 S.M.G.
VIII.- Reconocimiento de validez oficial a particulares, por cada plan de estudios de, nivel:	
a) Inicial	15.75 S.M.G.
b) Medio Superior y Extraescolar	31.00 S.M.G.
c) Técnico Superior Universitario y Licenciatura	55.00 S.M.G.

d) Postgrado 63.50 S.M.G.

IX.- Cambio de domicilio de instituciones educativas particulares, de todos los niveles 8.25 S.M.G.

X.- Inspección y vigilancia de establecimiento educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar de, nivel:

a) Preescolar 0.50 S.M.G.

b) Primaria 1.00 S.M.G.

c) Secundaria 1.50 S.M.G.

d) Medio superior y normal 1.50 S.M.G.

e) Técnico Superior Universitario y Licenciatura 2.25 S.M.G.

f) Postgrado 4.00 S.M.G.

g) Extraescolar 1.00 S.M.G.

El pago de este derecho se efectuará durante el mes de Octubre.

Quedan exentos, los alumnos becados por la Secretaría.

XI.- Por examen:

a) Ordinario por cada asignatura de nivel superior 0.25 S.M.G.

b) De regularización de secundaria y media superior 0.18 S.M.G.

c) De regularización de nivel superior 1.00 S.M.G.

d) A título de suficiencia de nivel primaria 4.00 S.M.G.

e) Global a suficiencia de nivel secundaria, por grado 4.00 S.M.G.

f) Profesional a nivel medio superior 1.00 S.M.G.

g) Profesional y de grado a nivel superior 2.25 S.M.G.

XII.- Por expedición de:

a) Certificado parcial de estudios de nivel medio superior 0.75 S.M.G.

b) Certificado completo de estudios de nivel medio superior 1.00 S.M.G.

c) Certificado parcial o completo de estudios constancia de servicio social, acta de examen profesional, de especialidad o de grado título profesional, diploma de especialidad o grado académico de instituciones de nivel superior, no activas 1.75 S.M.G.

d) Título profesional de Educación Normal 3.25 S.M.G.

XIII.- Duplicado de:

a) Constancia de preescolar 0.50 S.M.G.

b) Certificado de primaria, secundaria y extraescolar 1.00 S.M.G.

c) Certificado parcial o completo de estudios de educación normal (transcripción) 1.75 S.M.G.

d) Acta de examen profesional y título (transcripción) 2.25 S.M.G.

e) Dictamen de revalidación o equivalencia 1.50 S.M.G.

XIV.- Por expedición de constancia de estudios 1.00 S.M.G.

XV.- Para acreditar un trámite administrativo 1.00 S.M.G.

XVI.- Equivalencias de estudios de nivel:

a) Medio Superior 4.00 S.M.G.

b) Superior 11.50 S.M.G.

XVII.- Revalidación de estudios de nivel:

a) Primaria 0.50 S.M.G.

b) Secundaria 0.50 S.M.G.

c) Medio Superior 4.00 S.M.G.

d) Superior 11.50 S.M.G.

CAPÍTULO XIV

DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 82.- Los servicios que presta la Secretaría de Ecología, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

1.- Por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores

1.50 S.M.G.

CAPÍTULO XV

DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO

ARTÍCULO 83.- Están obligadas a pagar el derecho a que se refiere este capítulo, las personas que usen, gocen o aprovechen total o parcialmente los bienes del dominio público del Estado, conforme a lo siguiente:

I.- El 7.5% anual del valor del inmueble o de la fracción de este, que se afecte al uso, goce o aprovechamiento.

II.- El 2% anual del valor del inmueble o de la fracción de este, cuando en ellos se realicen actividades agropecuarias.

Para los efectos de las fracciones anteriores, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda, mismo que será actualizado anualmente. En el avalúo que para el efecto practique dicha Secretaría, se considerará todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a los bienes inmuebles o a las fracciones afectas al uso, goce o aprovechamiento. Dicho avalúo únicamente deberá considerar, el inmueble como originalmente se otorgó en uso, goce o aprovechamiento, sin incluir las mejoras y adiciones efectuadas por el sujeto pasivo del derecho.

ARTÍCULO 84.- Para los efectos del artículo anterior, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión, acuerdo de destino o autorización, cuando se obtenga un aprovechamiento especial.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 85.- Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de las carreteras estatales, se pagará anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:

I. Por cada metro cuadrado de la superficie total del anuncio publicitario o señal informativa

1 S.M.G

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 86.- Los productos que percibirá el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, serán por los conceptos siguientes:

I.- Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

II.- Rendimientos de capitales y valores del Estado.

III.- Venta de formas oficiales impresas.

IV.- Cualquier otro producto no especificado en este título.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 87.- Los aprovechamientos que percibirá el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, serán por los siguientes conceptos:

I. Rezagos.

II. Recargos.

III. Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales.

IV. Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del Estado o de instituciones que dependan de él.

V. Otros aprovechamientos.

ARTÍCULO 88.- Los rezagos por concepto de contribuciones, se liquidarán y cobrarán conforme a las disposiciones legales vigentes, en la época en que se causaron y con los recargos que determine el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 89.- Todos los gastos y honorarios que se cobren por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución a los contribuyentes morosos, serán ingresados en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 90.- Cualquier otro aprovechamiento que deba percibir el Estado, no especificado en este título, será ingresado a la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 91.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, percibirá los ingresos extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Los empréstitos o créditos que se obtengan, para inversiones públicas u otros fines.
- II. Los apoyos extraordinarios que otorgue el Gobierno Federal, distintos de las Participaciones, Aportaciones Federales del Ramo 33 y, Apoyos del Ramo 39 del Presupuesto de Egresos de la Federación, y
- III. Otros ingresos no especificados.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 92.- El Estado percibirá ingresos por concepto de participaciones federales, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 93.- El Estado percibirá ingresos provenientes de las aportaciones federales, que establece la Ley de Coordinación Fiscal y en los montos que autorice el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para los diversos fondos.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el uno de enero de dos mil seis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan los decretos 559 y 592 publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 21 de diciembre de 2004 y el 15 de mayo de 2005, respectivamente; así como, todas las leyes, decretos y reglamentos que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Derechos por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos establecidos en el Capítulo IV y los Derechos de Alumbrado Público, establecidos en el Capítulo X, ambos parte del Título III de esta ley; estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2006, en tanto se establecen en los respectivas ordenamientos fiscales municipales, y se celebren los convenios de transferencia, relativos.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.- VICEPRESIDENTE DIPUTADO BENITO FERNANDO
ROSEL ISAAC.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.-
SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.**

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

LA SECRETARIA DE HACIENDA

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS
GUTIÉRREZ**

**C.P. ELSY DEL CARMEN MEZO
PALMA**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 633**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97,
150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO
DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

D E C R E T O :

Artículo Único.- Se reforma el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 6.- El factor que a cada municipio corresponda, del total de los recursos resultantes de las proporciones establecidas en el artículo inmediato anterior, se determinará conforme a las siguientes bases:

I.- El 64% se distribuirá entre los municipios en proporción directa al número de habitantes que cada uno tenga, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

II.- El 4.5% se distribuirá entre los municipios con base en el Índice de Esfuerzo Recaudatorio del Impuesto Predial y de las cuotas por el Servicio de Agua Potable que se obtuvo en cada municipio;

El Índice de Esfuerzo Recaudatorio resultará de la siguiente fórmula:

$$IER_i = 0.33 * \frac{R3_i}{R3_{TOT}} + 0.33 * \frac{R2_i}{R2_{TOT}} + 0.34 * \frac{R1_i}{R1_{TOT}}$$

En donde:

IER_i	Índice de Esfuerzo Recaudatorio del Municipio i.
$R3_i$	Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable, del tercer año inmediato anterior del municipio i.
$R3_{TOT}$	Sumatoria de la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable de todos los municipios del Estado, del tercer año inmediato anterior.
$R2_i$	Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable, del segundo año inmediato anterior del municipio i.
$R2_{TOT}$	Sumatoria de la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable de todos los municipios del Estado, del segundo año inmediato anterior.
$R1_i$	Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable, del año inmediato anterior del municipio i.
$R1_{TOT}$	Sumatoria de la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable de todos los municipios del Estado, del año inmediato anterior.

III.- El 2% se distribuirá en función del Esfuerzo en la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Agua Potable del año inmediato anterior, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$ER_i = \frac{R1_i}{R1_{TOT}}$$

En donde:

ER_i	Esfuerzo Recaudatorio del Municipio i.
$R1_i$	Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable, del año inmediato anterior del municipio i.
$R1_{TOT}$	Sumatoria de la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable de todos los municipios del Estado, del año inmediato anterior.

IV.- Derogada;

V.- El 2.5% se distribuirá con base en la proporción directa del Índice de Masa de Marginación de cada municipio, con respecto a la sumatoria total de los valores del Índice para todos los municipios del Estado.

El Índice de Masa de Marginación resultará de la siguiente fórmula:

$$IMM_i = (M_i + 2.44852) * P_i$$

En donde:

IMM_i	Índice de Masa de Marginación para el municipio i.
M_i	Marginación para el municipio i de acuerdo con la última información publicada por el Consejo Nacional de Población.
P_i	Población del municipio i de acuerdo con la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

VI.- El 27% restante, se distribuirá en partes iguales, entre los municipios del Estado.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil seis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.- VICEPRESIDENTE DIPUTADO BENITO FERNANDO ROSEL ISAAC.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ

LA SECRETARIA DE HACIENDA

**EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y
PRESUPUESTO**

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

C.P. ELSY DEL CARMEN MEZO PALMA ING. ALBERTO REYES CARRILLO

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO****ACUERDO NÚMERO 71**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo número quince, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se estableció como zona de conservación ecológica, denominada Reserva de Dzilam, el área de litoral comprendida entre los municipios de Dzilam de Bravo y San Felipe del Estado de Yucatán con una extensión total de 61,706.83 hectáreas.

Que el artículo 56 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, establece que una vez declarada un área natural protegida, sólo podrá ser modificada en su extensión, y en su caso, en los usos del suelo permitidos por la autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen. Que en todo caso deberá apoyarse en los estudios y dictámenes técnicos originales y los que al efecto se formulen.

Que el Plan Estatal de Desarrollo Yucatán 2001-2007, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha veintinueve de enero del dos mil dos, en su apartado 6.10.2 de la Conservación y Manejo de Recursos Naturales tiene como visión y misión que el Estado de Yucatán sea una entidad que impulse a su vez un ordenamiento ecológico territorial que funcione como instrumento rector para el desarrollo y permita acrecentar las áreas naturales protegidas y garantizar la conservación de los hábitats y especies amenazadas.

Que es labor del Gobierno del Estado promover el desarrollo sustentable a través del ordenamiento de las actividades de manejo y uso de los recursos naturales, de implementar programas de mitigación y reconversión en la áreas afectadas de la zona costera, de reforestar en zonas perturbadas y áreas naturales protegidas con especies nativas, así como el de promover el desarrollo de infraestructura en sitios con potencial ecoturístico.

Que el Programa Estatal de Medio Ambiente 2001–2007, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de junio de dos mil cuatro, en su punto 5.9, de las Áreas de Oportunidad: Áreas Naturales Protegidas (ANP's) señala a éstas como las porciones terrestres o acuáticas del territorio estatal representativas de los diversos ecosistemas, en donde el ambiente original no ha sido esencialmente alterado y que producen beneficios ecológicos cada vez más reconocidos y valorados. Éstas se encuentran sujetas a regímenes especiales de protección, conservación, restauración y desarrollo, según categorías establecidas en la Ley.

Actualmente juegan un papel muy importante en la preservación de la riqueza natural del Estado, deben ser vistas como una modalidad de uso del suelo que es indispensable para promover el desarrollo sustentable de la Entidad y procurar el bienestar de la población que habita en sus áreas de influencia.

Que entre las finalidades de establecer Áreas Naturales Protegidas, está la de garantizar la protección de los recursos naturales del Estado de Yucatán y de alcanzar el desarrollo sustentable en beneficio de la población. Para lograr lo anterior es necesario procurar la compatibilidad del manejo y conservación de los recursos con las actividades que en ella se realicen.

Que los ambientes naturales representativos de la región biogeográfica, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los yucatecos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los diversos grupos humanos.

Que las Áreas Naturales Protegidas se constituyen en lugares cuyo hábitat requiere ser preservado para procurar el equilibrio ecológico y la protección de las especies de flora y fauna silvestres, para poder continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza nos proporciona, y evitar que los ecosistemas sigan sufriendo perturbaciones y por ende se encuentren con numerosas especies en peligro de extinción.

Que la zona de conservación ecológica denominada Reserva de Dzilam, abarca diferentes tipos de vegetación como son, la duna costera, la selva baja caducifolia, los petenes, los manglares, la selva baja inundable, las sabanas y la flora acuática.

Que en la zona de conservación ecológica denominada Reserva de Dzilam, existe una diversidad significativa de vertebrados terrestres con respecto a la existente en todo el Estado y la Península de Yucatán, en la cual se ha logrado determinar un total de 210 especies, de las cuales 8 son de anfibios, 29 de reptiles, 120 de aves y 53 de mamíferos. De las especies que se encuentran en la reserva, 25 especies son endémicas de la Península de Yucatán: 3 de reptiles, 10 de aves y 12 de mamíferos.

Que de las especies de fauna registradas para la zona de conservación ecológica denominada Reserva de Dzilam, 63 se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 con diferentes estatus de protección, siendo éstas las denominadas como amenazadas, en peligro de extinción, en protección especial ó probablemente extinta en el medio silvestre: 1 de invertebrados, 1 de anfibios, 16 de reptiles, 31 de aves y 14 de mamíferos. Entre éstas se encuentran: la rana del río grande, las tortugas marinas (carey y blanca), las tortugas terrestres (tortuga casquito), la boa, el cocodrilo, el pavo ocelado, el gavilán negro, el halcón enano, el loro yucateco, el oso hormiguero, el mono araña, el yaguarundi, el ocelote, el tigrillo, el jaguar, el cabeza de viejo, el grisón, el guaunque, el tepezcuintle, el camarón, el caracol blanco y el pulpo.

Que la Secretaría de Ecología realizó los estudios técnicos que determinaron la existencia de riesgo para la zona, esto como consecuencia de la contaminación del suelo y del agua, de los usos forestales sin control, del incremento de los incendios forestales, de la pesca en temporada de veda, de los aprovechamientos ilegales de flora y fauna, de la ganadería extensiva y semiextensiva, del turismo sin control, así como el crecimiento de la mancha urbana.

Dichos estudios arrojaron la necesidad de ampliar los límites de la Reserva de Dzilam, con el objeto de integrar ecosistemas en buen estado de conservación y de importancia ecológica, ya que son notables por los tipos de vegetación y riqueza de especies en flora y fauna albergadas, mismos que constituyen un recurso susceptible de ser aprovechados con base a la zonificación propuesta, así como aproximar el área de influencia de la Reserva de Dzilam en su parte Este, con la Reserva de la Biosfera Río Lagartos, y garantizar así la permanencia de hábitats prioritarios colindantes, mediante lineamientos de conservación.

La propuesta de zonificación se establece con base al desarrollo de actividades enfocadas hacia el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a la conservación, a la investigación científica, la educación ambiental, al turismo sustentable, así como la integración de sus habitantes locales, propietarios y usuarios al uso y manejo de los recursos.

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 44, 55 fracción XXIV, 60 y 86 fracciones I y parte final de la III de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 1, 6, 9, 11 fracción VI, 15, 16, 36 A fracciones VI y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, 1 fracción IV, 4 fracción V, 47, 48, 49 fracción I, 51, 53, 54, 56, 57 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, 54, 55 y 57 de su Reglamento, expido el siguiente:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma los puntos primero, segundo, las fracciones I, II, V, adicionándole un primer párrafo, VI, VII y VIII del punto tercero; se reforma los puntos cuarto y el quinto, al que se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX; se reforma los puntos sexto y séptimo; se deroga el punto octavo; se reforma los puntos noveno y décimo; se deroga el punto décimo primero y se reforma el décimo segundo, todos del Acuerdo número quince de fecha veinticuatro del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve en el que se establece como zona de conservación ecológica denominada reserva de Dzilam, el área de litoral comprendido entre los municipios de Dzilam de Bravo y San Felipe del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha veinticinco de enero del mismo año, para quedar de la siguiente manera:

Primero.- Por ser de orden público e interés social, se declara como Área Natural Protegida, con la categoría de reserva estatal, a la región ubicada en los municipios de Dzilam de Bravo y San Felipe del Estado de Yucatán, en tierras pertenecientes al régimen ejidal, terrenos particulares y terrenos nacionales, denominada Reserva Estatal de Dzilam, con una superficie de 69,039.29 hectáreas, incluyendo la franja marina de 17,512.697 hectáreas, cuya poligonal se describe a continuación:

Coordenadas de la poligonal de la Reserva Estatal de Dzilam

VÉRTICE	COORDENADAS Y	COORDENADAS X	VÉRTICE	COORDENADAS Y	COORDENADAS X
1	2,367,025.651	304,795.801	39	2,382,572.696	371,175.004
2	2,369,456.540	304,775.288	40	2,382,041.583	370,806.370
3	2,372,052.733	313,601.595	41	2,379,480.760	368,880.859
4	2,372,904.999	315,696.999	42	2,379,456.999	368,850.000
5	2,373,159.000	318,211.000	43	2,379,114.016	367,202.417

6	2,375,228.000	322,141.000	44	2,379,033.738	366,816.786
7	2,376,760.000	323,701.999	45	2,378,672.800	365,082.954
8	2,379,919.000	327,405.000	46	2,378,642.000	364,934.999
9	2,383,077.000	330,390.999	47	2,378,625.603	364,883.076
10	2,384,586.000	337,369.999	48	2,378,594.000	364,782.999
11	2,384,510.999	339,215.999	49	2,378,468.673	364,179.681
12	2,385,204.000	342,220.000	50	2,378,312.118	363,426.028
13	2,386,689.999	346,726.000	51	2,376,508.599	354,743.941
14	2,387,583.000	352,328.999	52	2,376,437.255	354,400.493
15	2,388,404.000	355,195.000	53	2,376,379.733	354,123.585
16	2,388,454.000	356,992.999	54	2,376,352.660	353,993.254
17	2,388,599.000	358,341.999	55	2,375,904.747	351,837.015
18	2,388,193.000	359,386.999	56	2,375,781.613	351,244.252
19	2,387,540.000	360,039.999	57	2,375,702.000	350,860.999
20	2,387,572.999	361,040.999	58	2,374,968.142	347,433.009
21	2,386,820.724	362,794.176	59	2,374,965.999	347,422.999
22	2,386,815.564	362,806.201	60	2,374,945.771	347,340.340
23	2,386,843.000	363,100.999	61	2,373,883.882	342,304.392
24	2,387,124.000	363,786.000	62	2,373,869.200	342,234.942
25	2,387,007.000	364,308.999	63	2,372,431.000	335,431.999
26	2,387,308.000	365,779.000	64	2,371,016.677	333,282.955
27	2,387,894.000	367,336.000	65	2,370,398.160	332,343.127
28	2,387,490.999	368,000.000	66	2,369,329.265	330,718.957
29	2,387,576.000	369,176.999	67	2,367,913.000	328,542.000
30	2,387,882.999	369,578.999	68	2,366,381.000	328,298.000
31	2,387,954.524	370,117.897	69	2,365,560.999	328,134.000
32	2,387,962.502	371,392.529	70	2,362,744.999	318,166.000
33	2,386,379.894	371,371.428	71	2,365,034.225	316,435.087
34	2,385,409.228	372,363.195	72	2,364,455.499	304,817.491
35	2,385,357.096	372,359.185	73	2,365,282.085	304,810.515
36	2,384,959.940	372,328.635	74	2,365,494.807	304,808.720
37	2,384,860.590	372,320.993	75	2,367,025.651	304,795.801
38	2,383,911.025	372,152.181			

Segundo.- Dentro de la Reserva Estatal de Dzilam, que corresponde al municipio de Dzilam de Bravo y San Felipe, se establece una zona núcleo con la poligonal que a continuación se describe:

Coordenadas de la Zona Núcleo de la Reserva Estatal de Dzilam

VÉRTICE	COORDENADAS Y	COORDENADAS X	VÉRTICE	COORDENADAS Y	COORDENADAS X
1	2,378,495.692	330,177.049	49	2,380,549.518	356,330.849
2	2,379,628.815	331,229.880	50	2,379,713.330	356,635.397
3	2,380,368.047	331,916.732	51	2,380,321.851	353,833.108
4	2,380,371.945	331,966.372	52	2,379,905.138	353,829.342
5	2,380,374.942	331,980.189	53	2,380,606.144	350,092.109
6	2,380,693.933	333,450.973	54	2,379,272.645	350,079.751

7	2,381,082.031	335,324.601	55	2,379,458.980	347,975.541
8	2,383,629.873	347,624.871	56	2,377,792.829	347,881.886
9	2,383,692.789	348,525.856	57	2,377,597.246	346,295.589
10	2,383,698.040	348,601.044	58	2,377,487.965	345,384.712
11	2,384,498.602	360,065.311	59	2,377,022.245	341,321.718
12	2,384,135.425	360,409.373	60	2,376,696.521	340,538.386
13	2,384,269.859	360,947.108	61	2,376,784.480	340,071.168
14	2,383,732.123	361,518.453	62	2,376,133.184	338,504.390
15	2,383,866.557	362,123.405	63	2,376,806.969	337,808.973
16	2,383,429.647	363,266.094	64	2,375,888.595	337,955.820
17	2,383,564.081	363,803.830	65	2,376,659.125	335,935.111
18	2,383,765.732	363,938.264	66	2,377,601.423	333,448.261
19	2,383,564.081	365,316.212	67	2,374,353.259	333,180.793
20	2,383,900.166	365,316.212	68	2,374,115.454	333,149.492
21	2,383,765.732	365,685.905	69	2,372,522.819	332,849.825
22	2,383,799.340	366,492.509	70	2,372,957.327	331,137.512
23	2,384,202.642	366,862.202	71	2,372,539.774	331,211.207
24	2,383,933.774	367,265.504	72	2,371,305.845	329,637.493
25	2,384,605.944	367,668.806	73	2,370,998.039	329,269.503
26	2,383,933.774	368,340.975	74	2,370,976.547	329,243.808
27	2,384,673.161	369,954.183	75	2,370,855.559	329,111.580
28	2,385,009.246	370,122.225	76	2,370,415.407	328,630.540
29	2,384,740.378	371,298.522	77	2,370,399.679	328,613.350
30	2,385,289.419	371,390.029	78	2,369,817.060	328,529.154
31	2,385,357.096	372,359.186	79	2,369,847.038	328,155.543
32	2,384,959.940	372,328.635	80	2,369,848.373	328,138.903
33	2,384,860.591	372,320.993	81	2,369,985.345	326,431.885
34	2,383,911.026	372,152.182	82	2,370,009.462	326,111.574
35	2,382,572.696	371,175.005	83	2,370,028.766	324,316.568
36	2,383,231.138	370,454.052	84	2,372,288.011	324,416.577
37	2,382,519.847	369,324.877	85	2,372,603.478	324,673.931
38	2,382,047.566	369,332.315	86	2,373,008.608	325,156.228
39	2,382,033.285	368,041.103	87	2,372,925.611	326,110.691
40	2,381,999.448	367,463.344	88	2,373,631.084	326,193.688
41	2,381,960.180	366,792.842	89	2,373,963.071	326,816.164
42	2,380,805.049	365,379.593	90	2,374,585.546	330,219.031
43	2,379,990.628	363,111.116	91	2,375,540.009	330,011.539
44	2,380,501.928	362,008.268	92	2,375,871.996	330,966.002
45	2,380,506.621	361,243.775	93	2,376,245.482	331,131.996
46	2,380,259.948	360,851.712	94	2,376,909.456	331,546.980
47	2,380,439.445	359,371.468	95	2,378,495.692	330,177.049
48	2,380,541.921	357,188.667			

Tercero.- El área natural protegida denominada Reserva Estatal de Dzilam, se establece con la finalidad de asegurar la conservación de los ecosistemas propios de la zona, para lograr su aprovechamiento sustentable, procurando la utilización integral de los recursos naturales existentes.

Los objetivos de esta declaratoria son:

I.- Contribuir a la preservación de los ecosistemas naturales del Estado de Yucatán, en el presente caso del litoral yucateco, en particular las selvas y manglares.

II.- Preservar la diversidad genética del área, con énfasis en las especies que se encuentran con algún estatus de protección y las de utilidad para el hombre.

III.- ...

IV.- ...

V.- Ofrecer opciones de ecodesarrollo basadas en el aprovechamiento integral y sostenido de los recursos naturales, en particular de la flora y fauna silvestre.

VI.- Promover la investigación científica y la educación ambiental.

VII.- Garantizar que el uso del suelo dentro del área sea compatible con la conservación de los recursos naturales que alberga.

VIII.- Integrarse como una unidad de conservación, uso y manejo de recursos naturales, basada en la participación de los habitantes locales, de los propietarios y usuarios de los recursos.

Cuarto.- La administración y el manejo del área natural protegida estará a cargo del Ejecutivo del Estado de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Ecología, quien buscará el desarrollo del lugar juntamente con la preservación de los ecosistemas y promoverá la participación de los habitantes, propietarios o poseedores de los terrenos en que se ubica la Reserva Estatal, así como de comunidades y organizaciones sociales, públicas o privadas, con quienes podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación, con el fin de propiciar el desarrollo integral del sitio y asegurar la protección y preservación de los recursos naturales del área.

Quinto.- El Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Ecología, elaborará el Programa de Manejo del área en cuestión, en el cual se establecerán las acciones concretas para la administración, protección, uso público, monitoreo, comunicación social y manejo de los recursos naturales. Dicho Programa de Manejo de la Reserva Estatal de Dzilam deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y

local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva.

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambiental, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;

V.- La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;

VII.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

VIII.- Deberá contener la especificación de las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en términos de lo establecido en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, en el presente decreto, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En dicho programa se deberá determinar la extensión y delimitación de la zona de influencia del área protegida.

IX.- Deberá contener la delimitación, extensión y ubicación de las subzonas señaladas en la declaratoria. La Secretaría promoverá que las actividades realizadas por los particulares se ajusten a los objetivos de dichas subzonas.

Sexto.- Dentro de la zona núcleo de la Reserva Estatal de Dzilam no podrán ser autorizadas obras públicas o privadas.

Séptimo.- Cualquier obra pública o privada dentro de la zona de amortiguamiento deberá hacerse en congruencia con los fines del presente Acuerdo y deberá contar con la autorización previa del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Ecología, además de lo establecido en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, de su Reglamento y las Reglas Administrativas que se dicten al respecto.

Octavo.- Derogado.

Noveno.- El aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestre dentro de la zona de amortiguamiento se ajustará a las disposiciones que al efecto establezca el Programa de Manejo de la Reserva Estatal de Dzilam sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes vigentes.

Décimo.- El derecho de propiedad, el de posesión o cualquier otro derecho de la tenencia de áreas y predios serán ejercidas por sus titulares en forma compatible con el aprovechamiento que determine el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de su Secretaría de Ecología.

Décimo primero.- Derogado.

Décimo segundo.- Hágase la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por cuanto se desconoce el domicilio de los propietarios o poseedores de los predios que resulten afectados, en términos del artículo 55 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, hágase una segunda publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la que surtirá efectos de notificación en forma.

ARTÍCULO TERCERO.- El Programa de Manejo de la Reserva Estatal de Dzilam deberá ser emitido dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE
MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS
VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE
ECOLOGÍA**

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

**ABOG. PEDRO FRANCISCO
RIVAS GUTIÉRREZ**

**M.I.A. LUIS JORGE
MORALES ARJONA**

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo número 71 que reforma, adiciona y deroga diversos puntos, párrafos y fracciones del Acuerdo número quince de fecha veinticuatro del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve en el que se establece como zona de conservación ecológica, denominada reserva de Dzilam, ahora Reserva Estatal de Dzilam, el área de litoral comprendido entre los municipios de Dzilam de Bravo y San Felipe del Estado de Yucatán.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.**DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO.**

Procedimiento administrativo formado a pedimento del señor Ivan Rodríguez Gasque para la aplicación de la parte final del artículo 2177 del Código Civil del Estado y partes del procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales a favor de la Secretaría de Hacienda Dirección de Auditoría y Fiscalización y Dirección de Ingresos, Departamento de Control de Obligaciones y cobranzas (Resolución de fecha 21 de diciembre de 2005)

A t e n t a m e n t e:

Mérida, Yuc., a 21 de diciembre de 2005.

La Directora del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado.

Lic. María Elizabeth López Valencia.

PODER JUDICIAL**FE DE ERRATAS**

En las ediciones números 30,524 y 30,525 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicadas los días 21 y 28 de Diciembre del año en curso respectivamente, en el domicilio ignorado expedido por el Juzgado Segundo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, se cometieron las erratas que a continuación se señalan:

(Edición No. 30,524)

En la página 57, línea 3.

Dice:

C. EVAGELINA GARDUZA GONZÁLEZ .

Debe decir:

C. EVANGELINA GARDUZA GONZÁLEZ .

((Edición No. 30,525)

En la página 50, línea 3.

Dice:

C. EVAGELINA GARDUZA GONZÁLEZ .

Debe decir:

C. EVANGELINA GARDUZA GONZÁLEZ .

Mérida, Yucatán, a 28 de Diciembre de 2005.

EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL
DEL ESTADO.**

C. EVANGELINA GARDUZA GONZÁLEZ .

DOMICILIO IGNORADO.

En la causa penal número 219/2005 que ante este juzgado se instruye en contra de JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ ARIAS como probable responsable del delito de LESIONES, que le imputa la representación social, la Ciudadana juez del conocimiento ha dictado un acuerdo que es del tenor literal siguiente.-----

JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL
ESTADO- Mérida, Yucatán a 7 siete de diciembre de 2005 dos mil cinco -----

VISTOS: Se tiene por recibido del ciudadano Director de la Policía Judicial del Estado, el oficio número PJE-1912/2005, de fecha 23 veintitrés de noviembre del año en curso y recepcionado por la secretaría de este juzgado al día siguiente, por medio del cual adjunta copia del informe que rindió a esa Dirección a su cargo, el ciudadano César Israel López Pech, agente de la Policía Judicial del Estado, adscrito al departamento de mandamientos judiciales y ministeriales; en fecha 1 primero de noviembre del presente año mediante oficio PJE-1743/2005 en el que comunica el motivo por el cual no pudo localizar el domicilio actual de la ciudadana EVANGELINA GARDUZA GONZÁLEZ. Agréguese los oficios de referencia a los autos así como el anexo que se adjunta para los efectos legales correspondientes. En atención a lo anterior se acuerda lo siguiente: Por cuanto de la constancia del Secretario de acuerdos de fecha 15 quince de septiembre de 2005 dos mil cinco, aparece que la diligencia decretada para ese día a las 10:00 diez horas, consistente en el desahogo de la diligencia de careos entre la denunciante EVANGELINA GARDUZA GONZÁLEZ con el inculpado JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ ARIAS, no se pudo llevar a cabo por las razones expuestas en la misma, es procedente fijar nueva fecha y hora para el desahogo de la misma, por lo que se señala el próximo día 27 VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:00 DIEZ HORAS en el local que ocupa este Juzgado, para la celebración de la diligencia de careos entre la agraviada y el inculpado RODRÍGUEZ ARIAS. Ahora bien y por cuanto del informe rendido por el Agente Judicial, aparece el motivo por el cual no pudo localizar el domicilio actual de la nombrada EVANGELINA GARDUZA GONZÁLEZ (denunciante); en tal virtud, esta autoridad considera que dicha querellante es de DOMICILIO IGNORADO, en consecuencia con fundamento en el artículo 65 sesenta y cinco del actualmente denominado Código de procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, se ordena la notificación del presente acuerdo por medio de EDICTOS que se publicarán por 3 tres días consecutivos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Fundamento, además del anteriormente nombrado los artículos 30 treinta y 189 ciento ochenta y nueve de la ley adjetiva aludida. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el ciudadano juez tercero de defensa social del primer departamento judicial del Estado, Abogado José Jesús Rivero Patrón, en funciones de juez segundo del mismo ramo, por vacaciones de la titular, asistido de la Secretaria de Acuerdos que Autoriza, Licenciada Marcelina del Carmen Puch Cetina. LO CERTIFICO. -----

-----FIRMAS ILEGIBLES -----RUBRICAS -----

Y por cuanto se asegura que la ciudadana EVANGELINA GARDUZA GONZÁLEZ, es de domicilio ignorado, procedo a notificar el acuerdo que antecede tal y como se ordena en el mismo, por medio de tres publicaciones consecutivas, en el diario oficial del gobierno del Estado. FUNDAMENTO: artículo 65 sesenta y cinco del actualmente denominado Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor. DOY FE

LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA EN DERECHO.

MILDRED DEL CARMEN AYIL ORTEGON.

	GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN
---	--

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004					
MILES DE PESOS					
ACTIVO			PASIVO Y CAPITAL		
EFFECTIVO E INVERSIONES		832,323	PASIVO A CORTO PLAZO		22,764
CUENTAS POR COBRAR		539,099			
INVENTARIOS		10,446			
PAGOS ANTICIPADOS		295	CAPITAL SOCIAL Y RESERVAS		1,287,914
INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO		111,059			
INTANGIBLES		-	SUPERAVIT DEL EJERCICIO		182,544
SUMA ACTIVO		1,493,222	SUMA PASIVO Y CAPITAL		1,493,222

ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004					
MILES DE PESOS					
INGRESOS	IMPORTE	TOTAL	EGRESOS	IMPORTE	TOTAL
DERECHOHABIENTES	107,155		COSTO DE MERCANCIAS	93,541	
ENTIDADES PUBLICAS	169,515		GASTOS DE ADMINISTRACION	19,750	
VENTA DE MERCANCIAS Y SERVICIOS	108,008		PRESTACIONES SOCIALES	46,786	
PRODUCTOS FINANCIEROS	4,439		SEGURO DE PRESTACIONES	116,654	
CUOTAS DE REC. Y BONIF. (OTROS ING.)	5,028		JUBILADOS Y PENSIONADOS	10,928	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	-		OTROS GASTOS Y PRODUCTOS	3,062	
INTERESES S/ INVERS. EN VALORES	46,620				
INTERESES SOBRE PRESTAMOS	32,500		TOTAL DE EGRESOS		290,721
			SUPERAVIT DEL EJERCICIO		182,544
SUMAS IGUALES		473,265	SUMAS IGUALES		473,265

Mérida, Yucatán a 21 de Diciembre de 2005

DIRECTOR GENERAL

(RÚBRICA)

C.P. CRESCENCIO B. MAC HAAS

(RÚBRICA)

PEON DE REGIL VEGA Y ASOC.SCP

C.P. ROBERTO VEGA CARRILLO
CED.PROF. No.265571

AUDITOR EXTERNO

(RÚBRICA)

SUBDIRECTOR DE FINANZAS

C.P. ERIC H. BASULTO TRIAY

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES